

Revista

ISSN 2007-4700

Temal

MÉXICO

Número 19
julio - diciembre 2021

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios. Un debate renovado a luz del declive de la libertad de expresión en España

Pere Simón Castellano

Profesor Contratado Doctor
Universidad Internacional de la Rioja unir
Grupo de investigación Penalcrim
Abogado Of Counsel de la firma FONT ADVOCATS
pere.simon@unir.net

RESUMEN: El presente trabajo plantea los términos del debate sobre una de las cuestiones en las que nuestra reciente jurisprudencia constitucional muestra una de sus peores facetas. En una sociedad dominada por el furor punitivo y con un legislador que actúa a golpe de tweet, castigar conductas que no generan riesgo alguno ni producen una incitación indirecta al delito puede suponer el golpe definitivo para la libertad de expresión, muy tocada ya por el enorme efecto de desaliento al que nos aboca la interpretación del Tribunal Constitucional. Una interpretación difícilmente compatible con la jurisprudencia del tedh. En este escenario, suficientemente polémico y discutible, nace la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista que pretende reformar el cp para que la apología y exaltación del franquismo sean delito. El legislador pretende ahora perseguir y penalizar determinados discursos políticos, como los que exaltan o pueden considerarse apología del franquismo, por lo que resulta conveniente recordar ciertas líneas rojas ex constitutione.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, límites de los derechos, discurso del odio, efecto de desaliento, proporcionalidad.

ABSTRACT: This paper sets out the terms of the debate on one of the issues in which our recent constitutional jurisprudence shows one of its worst achievements. In a society both dominated by punitive rage and a legislator who acts at the stroke of a tweet, punishing behaviours that do not generate any risk or produce an indirect incitement to crime can be the final blow to freedom of expression, already very touched by the enormous chilling effect to which the interpretation of the Constitutional Court leads us. An interpretation that is hardly suitable with the case law of the echr. In this scenario, sufficiently controversial and debatable, is born the proposal of the Socialist Parliamentary Group that aims to reform the Spanish Criminal Code so that the apology and exaltation of Franco dictatorial regime are a crime. The legislator now intends to prosecute and penalize certain political speeches, such as those that exalt or can be considered as an apology of previous dictatorial regimes, so it is convenient to remember certain red lines ex constitutione.

KEY WORDS: Freedom of expression, limits of rights, hate speech, chilling effects, proportionality.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

SUMARIO: 1. A modo de introducción. 2. Las propuestas de reforma: conductas delictivas y bienes jurídicos; 2.1. Enaltecimiento, apología y reintroducción de sistemas dictatoriales; 2.2. Humillación a las víctimas; 2.3. Odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas; 2.4. Otras conductas: principio de ofensividad. 3. Aplicación de la doctrina constitucional al delito de apología y exaltación del franquismo. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. A modo de introducción

Los operadores jurídicos españoles asistimos impávidos al declive de la libertad de expresión en España, fruto de una interpretación y aplicación práctica por parte de los tribunales ordinarios y del máximo intérprete constitucional que vacía de contenido la principal garantía de la institución de la opinión pública libre, necesaria para que podamos hablar de una sociedad democrática.

La STC 35/2020 parecía por fin descartar la respuesta penal en casos en los que no se produce una incitación indirecta a la comisión de un delito o en los que la conducta no haya generado una situación de riesgo; una línea consonante con la interpretación del TEDH. Sin embargo, es la propia doctrina del Tribunal Constitucional la que no ha permitido que la citada y esperanzadora STC 35/2020 proyecte los efectos que debería para la libertad de expresión.

Más concretamente, tres recientes sentencias (dos de diciembre de 2020, las SSTC 190/2020 y 192/2020; y la última la STC del 10 de mayo de 2021, recurso de amparo número 3223-2019) desmienten cualquier atisbo de interpretación optimista al denegar los amparos solicitados, retrocediendo así en el camino ya trazado, renunciando a valorar la proporcionalidad de acudir a la vía penal y produciendo, por ende, un insufrible efecto de desaliento en torno al ejercicio de la libertad de expresión.² No es menos cierto, empero,

que las resoluciones han sido objeto de un fuerte debate interno por parte del Tribunal Constitucional: la primera cuenta con votos particulares de cinco magistrados (plenario), la segunda con tres (plenario) y la última con tan solo uno (Sala Primera).

En este trabajo, el autor quiere limitarse a presentar los términos del debate, sino que pretende alertar de la imposible convivencia de las libertades informativas, interpretadas como exige el TEDH, con determinados tipos penales que castigan conductas que no generan situaciones de riesgo ni producen una incitación indirecta al delito. Estos últimos son fruto del penoso furor punitivo en el que el legislador español se encuentra instalado, con unas cortes generales que actúan más bien como testaferrero de los partidos políticos, que a su vez contribuyen a la confusión entre los poderes del Estado y exigen que se legisle en función del estado de opinión de determinadas redes sociales.

El lector así encontrará una clara definición y defensa de líneas rojas ex constitutione que impiden castigar el exaltamiento y apología de regímenes totalitarios, ideas y postulados, que por muy indecentes o desafortunados que nos parezcan, no incitan directa o indirectamente a la violencia y no ponen en riesgo a bien jurídico alguno.

Y lo haremos centrando nuestro estudio en la pretensión del legislador de tipificar como delito la apología o exaltación de la dictadura franquista y sus crímenes. Recientemente, en febrero de 2020, la vicesecretaria general del PSOE, Adriana Lastra, comunicó que el Gobierno prohibirá el enaltecimiento de

¹ En la fecha que se escriben estas líneas ya se dispone de acceso al texto de la STC y a su voto particular y, sin embargo, aún no ha sido formalmente publicada en el BOE ni dispone de una numeración definitiva. Se ha dado a conocer a través de la cuenta de Twitter del Tribunal Constitucional, mediante un breve resumen y dos enlaces (a la sentencia y al voto particular). Una práctica que últimamente se combina con otra un tanto más cuestionable, y es que a través de las redes sociales y la página web oficial del Tribunal Constitucional se hacen “avances”, también llamados “adelanto de parte dispositiva” de las sentencias, compartiendo parte del fallo antes que se publique la sentencia y antes de compartirla de forma íntegra a través de redes.

² Véanse por todos los trabajos de CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: “Libertad de expresión y límites penales: una nueva fase en

el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 61, 2020, pp. 30-49; CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: “Un paso adelante y dos atrás: la cambiante jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional sobre libertad de expresión”, publicado en el blog de la *Revista Catalana de Dret Públic*, disponible en <https://bit.ly/2QApHLU> (fecha de última consulta: 20 de mayo de 2021); TERUEL LOZANO, G. M.: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los delitos de opinión que castigan discursos extremos: comentario a la STC 35/2020 y más allá”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 47, 2021, pp. 411-436.

la dictadura franquista y recogerá en el Código Penal la prohibición de la apología o exaltación de la dictadura franquista.³ En este trabajo plantearémos los detalles de la propuesta y sus aristas,⁴ aunque previamente, y con ánimo de avivar aún más si cabe el debate, y a modo introductorio, debemos girar la vista atrás para observar los serios problemas de naturaleza constitucional que en la práctica ha ocasionado la reforma operada por la LO 1/2015, del 30 de marzo, en los tipos penales previstos en los artículos 510 y 578 del CP.

La analogía se explica sola; se trata de apuntar, aunque sea sucintamente las razones y motivos que llevan al legislador a establecer unos tipos penales abiertos e imprecisos, cuya constitucionalidad es más que dudosa.⁵ Conviene, antes de avanzar, subrayar que la apología solo es punible si supone incitación a cometer delitos, porque la simple adhesión ideológica no puede ser delito. Un debate distinto es si esa incitación debe ser directa o basta con que sea indirecta,⁶ y las inherentes dificultades probatorias

³ Adriana Lastra es también la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados. Aquí nos limitaremos, sin hacer más valoración, a citar uno de los muchos medios que hizo eco y recogió la noticia. Véase https://elpais.com/politica/2020/02/10/actualidad/1581323216_800783.html (fecha de última consulta: 2 de enero de 2021).

⁴ Una parte significativa de este trabajo ha sido publicado con anterioridad en SIMÓN CASTELLANO, P.: “La libertad de expresión como límite a la respuesta penal frente al discurso político. Sobre el delito de apología y exaltación del franquismo”, en LEÓN ALAPONT, J. (Dir.), *Temas clave de Derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 557-586. La política editorial de esta prestigiosa revista permite compartir esta parte de un trabajo previo, entre otras cuestiones, por el público o target objetivo de la publicación, que tiene una enorme difusión internacional y, muy especialmente, en México. El autor y, también, el director de la obra de origen, citada anteriormente, aceptan gustosamente la posibilidad de expandir este estudio extramuros de España.

⁵ Véase al respecto la aportación de CABELLOS ESPÍERREZ, M. A.: “Opinar, enaltecer, humillar: respuesta penal e interpretación constitucionalmente adecuada en el tiempo de las redes sociales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 112, 2018, pp. 45-86. Véase también el número 61 de la *Revista Catalana de Dret Públic*, dedicado a “La libertad de expresión en la era digital”, disponible en línea, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp> (fecha de última consulta: 2 de enero de 2021).

⁶ La doctrina ha criticado la falta de concreción y las referencias genéricas de los jueces y tribunales, incluidos el TC y el TEDH. Más concretamente, Teruel Lozano señala que el máximo intérprete constitucional “aplica unos criterios que se acercan más al test del bad tendency que al clear and present danger”. TERUEL LOZANO, G.: “Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 114, 2018, pp. 28-29. El mismo autor razona que este mismo problema se proyecta en

al respecto. Dificilmente, pueden perseguirse conductas humanas que no producen daño alguno y que, además, tampoco ponen en riesgo bienes jurídicos. De lo contrario, entraríamos en el peligroso campo del absurdo derecho penal del enemigo, de la persecución de aquel que piensa diferente, aun cuando la fórmula de expresar sus ideas pueda parecernos de mal gusto, deleznable o ruin.

La democracia exige que puedan expresarse con total libertad aquellos que quieren acabar con ella, por mucho que su discurso, a vueltas, se sitúe al límite del respeto por otros derechos que bien merecen protección. Así se deriva de la interpretación que hace de la libertad de expresión nuestro máximo intérprete constitucional⁷ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁸ De hecho, el Tribunal Constitucional ha llegado a señalar que

(...) en nuestro sistema —a diferencia de otros de nuestro entorno— no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución.

En sintonía, concluye que “el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión no puede verse restringido por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución”.⁹

Podemos afirmar, sin temor a caer en error ya como punto de partida para el estudio, que la interpretación de los tipos penales de los artículos 510 y 578 del CP, y su extensión en la red de redes ha provocado condenas irrazonables muy difíciles de justificar, que han sido parcialmente censuradas por el máximo intérprete

ciertas resoluciones del TEDH, que no desciende a valorar si existió un daño o peligro efectivo, limitándose a comprobar si las autoridades nacionales justificaron que existía un daño o peligro potencial. Un extremo que ha dividido al propio TEDH “en notables votos particulares por un sector de los jueces integrantes del propio Tribunal que han reclamado que la justificación de cualquier injerencia en la libertad de expresión se funde en la existencia real de una ofensa, daño o peligro para los bienes o valores con los que colisiona”. TERUEL LOZANO, G.: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017.

⁷ Véanse las SSTC 112/2016, de 20 de junio, FJ 2; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2.

⁸ Véase por todas la doctrina desarrollada en la STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España.

⁹ STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

te de la *norma normarum* y muy significativamente por el TEDH. La doctrina de forma mayoritaria se ha manifestado con mucha preocupación al respecto, especialmente, por lo que se refiere a condenas y expresiones que se consideran ofensivas para sentimientos religiosos, chistes groseros o de mal gusto sobre antiguas víctimas del terrorismo o, incluso, declaraciones que se han considerado fomentan el odio contra ciertas personas.¹⁰ Parece que el legislador pretende, en

¹⁰ Véanse las críticas formuladas por ALCÁCER GUIRAO, R.: “Opiniones constitucionales”, *InDret*, 1/2018; BALDA MEDARDE, M. J.: “Sobre la libertad de expresión”, *Boletín Jueces y Jueces para la Democracia*, mayo de 2018, p. 8; BERNAL DEL CASTILLO, J.: “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del «discurso del odio»”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 16, 2018, p. 29; CARBONELL MATEU, J. C.: “Crítica a los sentimientos como bien jurídico penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas «más allá de la provocación y la injuria»”, en ALONSO RIMO, A.; CUERDA ARNAU, M. L. Y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 331-358; COLOMER BEA, D.: “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 41, 2019, pp. 97 y ss.; COMAS D’ARGEMIR, M.: “Conflicto entre la libertad de expresión y los delitos de opinión”, *Boletín Jueces y Jueces para la Democracia*, mayo de 2018, pp. 11 y ss.; CORCOY BIDASOLO, M.: “Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, n° 8, 2012, p. 55; CUERDA ARNAU, M. L.: “Libertad de expresión y crítica política a la luz de la jurisprudencia del TEDH”, *Teoría & Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n° 13, 2013, pp. 215 y ss.; DÍAZ VALCÁRCEL, R.: “La libertad de expresión. Apariencia y realidad”, *Boletín Jueces y Jueces para la Democracia*, mayo 2018, p. 3; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “El principio de lesividad u ofensividad. Breves reflexiones y ejemplos sobre su actual vigencia (debilitada). Un (modesto y sentido) homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Gonzalo Quintero Olivares”, *Foro FICP*, 2018-3, p. 9; FUENTES OSORIO, J. L.: “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 27, 2017, pp. 2 y ss.; GALÁN MUÑOZ, A.: “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Elemento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVII, 2018, pp. 245 y ss.; GARCÍA ARÁN, M.: “De las reformas bienintencionadas con resultados represivos: el delito de promoción del odio”, en MORALES PRATS, F./ TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R. (Coord.): *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Aranzadi, Pamplona, 2018, p. 868; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 9; LANDA GOROSTIZA, J.M.: *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 24; PORTILLA CONTRERAS, G.: “La represión penal del «Discurso del odio»”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 722; REVENGA SÁNCHEZ, M.: “Los discursos del odio y la democracia adjetivada: tolerante, intransigente, ¿militante?”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.): *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá, 2015, p. 18; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ,

este escenario nada halagüeño para la libertad de expresión, que cabe recordar ocupa una posición singular y preferente en los sistemas democráticos, sumar a la ecuación la persecución de los discursos políticos, por vía de su penalización, con la llamada apología y exaltación del franquismo.

Creemos fundamental hacer ese breve pero conciso ejercicio de ver y estudiar cómo la presencia, tras la reforma operada en 2015 en el Código Penal de una serie de tipos penales de contenido abierto e impreciso, que inciden en los ámbitos propios de la libertad de expresión, ha proyectado en los últimos años efectos perniciosos, de desaliento en el ejercicio de las libertades informativas, fruto además de la interpretación heterogénea y cambiante que la jurisdicción ordinaria ha realizado de estos, aunque mayoritariamente tendentes a restringir el ejercicio de dichas libertades. Nos referimos a la fuerza expansiva del discurso del odio que el Tribunal Constitucional comenzó a limitar ya en 2016, aunque de modo incompleto,¹¹ y cuyo proceso, a nuestro humilde entender, se ha culminado recientemente,¹² en febrero de 2020, al fijar una nueva posición que debiera estar llamada a incidir no solo en la aplicación por los tribunales del tipo penal que originó el caso, el artículo 578 CP, sino también en el de los demás delitos vinculados a la libertad de expresión. Es en este sentido en el que puede resultar de gran utilidad su conocimiento, puesto que la propuesta bien podría ser de entrada contraria e incompatible con la Carta Magna.

S.: “El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 12, 2014, pp. 165 y ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.: *Libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 228 y ss.; SAINZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M.: “El peligro de las palabras. A propósito del delito de apología del genocidio”, en CUERDA RIEZU, A./JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Dir.): *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 324; TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Los delitos de odio en las redes sociales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n° 27, 2018, pp. 1 y ss.; VIVES ANTÓN, T. S.: “Sobre la apología del terrorismo como «discurso» del odio”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.): *Libertad de expresión...*, cit., p. 509 y 510.

¹¹ El Tribunal Constitucional advirtió, más concretamente, que el recurso al art. 578 CP solo resulta admisible cuando las expresiones enjuiciadas “puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”. STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 4.

¹² Véase la STC 35/2020, de 25 de febrero.

Nuestra hipótesis de partida es que el legislador confunde peligrosamente así la emisión de declaraciones que, por muy deleznable que sean, no afectan a ningún bien merecedor de tutela penal, con el discurso del odio y la incitación a la violencia. Dos lógicas muy distintas, y unas conductas típicas muy alejadas. El presente trabajo pretende subrayar que los artículos 20.1 de la Constitución Española y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos actúan como un óbice insalvable que impide la persecución de los discursos políticos y la sanción penal de declaraciones que no protegen ningún bien jurídico merecedor de tutela.

No es menos cierto empero que a muchos nos parecen deleznable o de muy mal gusto, por decirlo con *finezza*, las declaraciones y manifestaciones de aquellos que todavía en la actualidad siguen aplaudiendo o añorando la reinstauración de la dictadura franquista y sus atrocidades, incluidas las de carácter delictivo, y que en la práctica se burlan o promueven el odio hacia sus víctimas, o niegan la existencia de tal régimen. Aceptar estos posicionamientos y manifestaciones como una realidad incómoda más de nuestro país es también señal de la madurez que ha alcanzado la sociedad española, capaz de reducir al absurdo que minorías insignificantes desplieguen símbolos, banderas o realicen consignas que en el pasado tuvieron trascendencia, pero que hoy son una mera muestra de la debilidad de aquellos que son incapaces de convenecer por su pobre discurso político.

En este escenario para nada pacífico, la doctrina ya ha tenido ocasión de pronunciarse alertando de los muchos interrogantes que plantea la propuesta de reforma del Grupo Parlamentario Socialista, entre las que debemos destacar las contribuciones de Roig Torres¹³ y León Alapont,¹⁴ que han inspirado buena parte de las conclusiones que se alcanzan en este capítulo.

2. Las propuestas de reforma: conductas delictivas y bienes jurídicos

La legislación penal de algunos países con experiencias pasadas dictatoriales similares a la nuestra contempla la tipificación de delitos como los que a continuación se tratarán. Desbordaría el objeto del presente trabajo realizar un análisis comparado, aunque interesa señalar que, en Alemania, donde se sufrió de un modo atroz la inhumanidad propia de la autocracia, se mantiene que la difusión de tesis autoritarias pertenece a la libertad de expresión.¹⁵

El objetivo de este capítulo no es otro que realizar una aproximación a la temática referida desde una perspectiva nacional, dado que se trata de la primera vez que en nuestro país se plantea una reforma de este tipo, si bien con todas las cautelas y salvaguardas puesto que solo hemos tenido conocimiento de la intención del Grupo Parlamentario Socialista a través de los medios de comunicación y las declaraciones que se han formulado en estos. Con tal fin, y siendo plenamente conscientes de la actual coyuntura parlamentaria de pacto, por ejemplo, el alcanzado en el marco de los presupuestos generales del Estado, que incluye, además de los grupos parlamentarios representados en el actual Gobierno de coalición formado por PSOE y Unidas Podemos, los apoyos de ciertos grupos parlamentarios, como ERC o PNV, que eventualmente podrían sustentar la propuesta de penalización del discurso y enaltecimiento franquista, tendremos especialmente en cuenta dos iniciativas parlamentarias registradas en el Congreso de los Diputados en 2017 para introducir nuevas figuras delictivas en este ámbito: la proposición no de ley de ERC¹⁶ y la proposición de ley del PSOE.¹⁷

¹³ ROIG TORRES, M.: “El declive de la libertad de expresión: propuesta de penalizar un discurso político”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) y LEÓN ALAPONT, J. (Coord.): *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz Royo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 717-739; de la misma autora, “El delito de apología y enaltecimiento del franquismo. Contraste con la regulación alemana”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 33, 2020.

¹⁴ LEÓN ALAPONT, J.: “Defensa de regímenes totalitarios: aspiraciones punitivas en tiempos democráticos”, *Diario La Ley*, núm. 9572, 2020; del mismo autor, “Enaltecimiento y apología del franquismo, humillación y odio a las víctimas y otras conductas ¿Penalmente relevantes?”, en ACALE SÁNCHEZ, M.; NIETO MARTÍN, A. y RODRÍGUEZ MIRANDA, A. (Dirs.): *Reformas*

penales en la península ibérica: ¿La “jangada de pedra”?, Madrid, *Boletín Oficial del Estado*, 2021, en prensa.

¹⁵ ROIG TORRES, M.: “El delito de apología... op. cit., pp. 43 y 44.

¹⁶ BOCG. Congreso de los Diputados. Serie D, núm. 208, 14 de septiembre de 2017.

¹⁷ BOCG. Congreso de los Diputados. Serie B, núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

2.1. Enaltecimiento y apología de sistemas dictatoriales

Veamos en primer lugar la propuesta del Grupo Parlamentario de ERC, esto es, la proposición no de ley de 2017, por la que instó al legislador a incorporar el siguiente artículo:

1. Los que desarrollen conductas de banalización, apología o enaltecimiento del franquismo, el nazismo, el fascismo, el falangismo y el nacionalcatolicismo serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. Se entenderá que incurren en dichas conductas los que desarrollen cualquier acción, propuesta, discurso, propaganda, gesto, uso de simbología, símbolo propio o apologético.¹⁸

Como se observa, se trata de una propuesta peculiar que mete dentro del mismo saco la apología, el enaltecimiento y la banalización del franquismo, nazismo, fascismo, falangismo y nacionalcatolicismo. Sorprende, así de entrada, que se formule una suerte de *numerus clausus* que no incorpora otros regímenes de corte similar, como el comunismo, por ejemplo. Asignar la misma pena, de uno a tres años y multa de seis a 12 meses a aquellos que realicen conductas tan distintas y diversas como la apología, el enaltecimiento o la mera banalización, es un auténtico absurdo y aberración, que bajo ningún concepto podría superar el principio de proporcionalidad que exige nuestra Carta Magna. Por si lo anterior fuera poco, el apartado segundo alude a los medios comisivos, con una amplitud y unos términos tan abiertos e imprecisos, cuyo punto de partida es precisamente “cualquier acción”, y que abarca conductas muy diversas y dispares. Es evidente que un precepto redactado con esta técnica legislativa, o falta de ella, no podría ser aprobado ni superar *test* de constitucionalidad alguno, así que no podemos sino celebrar su escaso, por el momento, recorrido parlamentario. Si lo que se pretende perseguir es el enaltecimiento de los delitos cometidos durante el franquismo o cualquier otro régimen dictatorial, cabría preguntarse si esta conducta no podría sancionarse ya a través del actual artículo 510.2 b) CP que prevé que serán castigados con la

pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 12 meses.

Veamos a continuación más al detalle la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista; en esta ocasión, nos referimos a la proposición de ley para la reforma de la Ley 52/2007, del 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, presentada el 22 de diciembre de 2017 por el Grupo Parlamentario Socialista.¹⁹ La propuesta contemplaba la introducción de un artículo 510 bis CP que castigaba con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 12 meses a aquellos que

(...) enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión el franquismo, o los delitos que hubieran sido cometidos contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo por su condición como tales, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Señalándose que los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a cuatro meses “cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo”.

Una propuesta, así, bastante más elaborada que la del Grupo Parlamentario de ERC, aunque no por ello menos criticable, como se defenderá *infra*, que comprende el enaltecimiento o justificación del franquismo, en general, o de los delitos que hubieran sido cometidos contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo por su condición como tales, o a quienes hayan participado en su ejecución. Por tanto, se trata de figuras de enaltecimiento y justificación de corte similar a las previstas en tipos penales vigentes, tales como los artículos 510.1.c), 510.2.b) y 578.1 (terrorismo) del CP. La estructura del tipo penal propuesto comparte todas las debilidades, vaguedad e imprecisión de los tipos penales señalados, que a la postre han permitido, como argumentábamos en la introducción, un escenario con un notable efecto desaliento para las libertades informativas y condenas absurdas, en las que se persiguen y castigan conduc-

¹⁸ BOCG. Congreso de los Diputados. Serie D, núm. 208, 14 de septiembre de 2017.

¹⁹ BOCG. Congreso de los Diputados. Serie B, núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017.

tas que ni han ocasionado daño ni han puesto en peligro bien jurídico alguno.

El esquema del tipo contemplado en la propuesta del PSOE es idéntico al esquema del actual artículo 510.2 b) del CP, salvo por un matiz a nuestro modo de ver muy importante y significativo. Analicemos en primer lugar los parecidos más que razonables: la propuesta de tipo penal de 2017 regulaba, por un lado, el enaltecimiento y, por otro, creaba una agravación como delito de odio, lo cual impediría plantear una situación concursal entre ambos delitos. Se observa así el mismo esquema del tipo que plantea tantos problemas de aplicación práctica en los llamados delitos de odio. Por si lo anterior fuera poco, la diferencia o matiz a la que nos referíamos líneas arriba es que se pretendía incorporar el castigo y la penalización también de aquellos que enaltezcan o justifiquen el franquismo en general, sin que enaltezcan o justifiquen delito alguno o aquellos quienes hayan participado en su ejecución.

Esa generalización o voluntad de penalizar cualquier acto de difusión o expresión pública que pueda entroncarse dentro del enaltecimiento del franquismo, más allá de lo que es *stricto sensu* el enaltecimiento de los delitos cometidos contra las víctimas de la guerra civil o del franquismo, o de aquellos que lo ejecutaron, es la que a nuestro modo de ver no puede superar en ningún caso el principio de proporcionalidad. Por innecesaria y por castigar una conducta que ni produce un daño ni pone en riesgo bien jurídico alguno. Una conducta, además, que se enmarcaría en las libertades informativas y de expresión reconocidas *ex constitutione*. Este extremo de la propuesta es el que se aleja, entonces, de la literalidad de los artículos 510.1.c), 510.2.b) y 578.1 del CP, en los cuales el enaltecimiento se vincula a ciertos delitos o a sus autores.

Ya hemos señalado en la introducción, pero conviene recordar ahora, que la apología es una forma de provocación que exige que con el ensalzamiento del delito o enaltecimiento del autor se incite directamente a cometer un delito. Promocionar, fomentar o incitar directamente la comisión de un delito. La incitación a cometer un delito es necesaria para activar la respuesta penal; una respuesta que nunca debiera activarse frente a meras provocaciones. Alabar o ensalzar delitos o sus autores no es delito; de hecho, el artículo 18.1 II del CP señala expresamente que la apología

solo será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. El problema es que la diferenciación y determinación en el caso concreto de si existe esa incitación depende de una decisión judicial que no cuenta con suficientes criterios estables para resolver casos que por su propia naturaleza son difíciles, en los que siempre hay distintos derechos fundamentales en colisión o crisis.

Al igual que decíamos anteriormente en relación con la propuesta del grupo de ERC, cabría preguntarse si la conducta de enaltecer los delitos cometidos durante la guerra civil o el franquismo no serían subsumibles hoy en día a través del artículo 510.2 b) CP que prevé que serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 12 meses aquellos que

(...) enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Ese mismo precepto, además, prevé prácticamente con la misma terminología que la propuesta del PSOE que

(...) los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Nuestra respuesta al interrogante planteado es afirmativa, en el sentido de destacar la falta de necesidad de esta reforma. De un lado, es menester recordar que, si se enaltecen delitos cometidos durante la guerra civil o el franquismo, o sus autores, el Código Penal ya cuenta con mecanismos, los del artículo 510.2 b) CP, que permiten castigar la difusión de determinados mensajes que constituyan una incitación directa a de-

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

linquir. Por ejemplo, la incitación a la perpetración de delitos tales como los de homicidio y asesinato (art. 141 CP), lesiones (art. 151 CP), detenciones ilegales y secuestros (art. 168 CP), y genocidio o lesa humanidad (art. 615 CP) en el marco de un discurso franquista, entre otros regímenes totalitarios, podría ser delictiva aplicando el actual Código Penal y sin necesidad de reforma alguna. Debería probarse, en cualquier caso y en el supuesto concreto, la concurrencia real de una incitación directa a cometer un delito. Del otro, porque si la única novedad que se pretende introducir es que se persigan y castiguen aquellos que enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión el franquismo, en general, sin que exista una incitación directa a delinquir o referencia alguna a un delito concreto, esto es simplemente inadmisibles si tenemos en cuenta el papel que juega en nuestro sistema la libertad de expresión y la doctrina del TEDH y TC, mencionada anteriormente.

Sea como fuere, la regulación actual también plantea fuertes incoherencias, como que se castigue el enaltecimiento cuando es una conducta preparatoria, de menor entidad que la apología, y que se haya realizado con términos imprecisos que han dado lugar a la vacilación judicial. Así que habría que subrayar la importancia de que jueces y tribunales realicen una aplicación del artículo 18 del CP lo más restrictiva posible, en caso de duda a favor de la libertad de expresión, evitando adelantar o avanzar la barrera punitiva a situaciones en las que ni se ha producido un daño ni se ha puesto en peligro bien jurídico alguno.

Finalmente, y siguiendo a León Alapont, comparámos sus muchas dudas sobre el bien jurídico que se pretende tutelar con la incorporación de estos tipos penales.²⁰ No es aceptable afirmar que con ello se pretende proteger el sistema democrático o los valores, principios y libertades de nuestro Estado social y democrático de derecho. No es plausible un bien jurídico tan amplio que además no tiene una conexión real con tan torticera descripción típica. Paradójicamente, la incorporación de un tipo que castigue y persiga un discurso político general, como podría ser el fascismo o el franquismo, comportaría un peligroso efecto desaliento para el ejercicio de la libertad de expresión, imprescindible en el sistema democrático. Una

conducta que debería ser inocua a ojos del derecho penal.²¹

2.2. Humillación a las víctimas

La propuesta del Grupo Parlamentario Socialista del año 2017 proponía incorporar al Código Penal, además de la penalización del enaltecimiento y la apología de ciertos sistemas dictatoriales, otras conductas, entre ellas las consistente a la humillación, menosprecio o descrédito de las víctimas de los citados regímenes. Más concretamente, la propuesta rezaba que serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 12 meses:

(...) quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguna de las víctimas a las que se refiere el apartado anterior por su condición como tales, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguna de las víctimas mencionadas por su condición como tales.²²

Del literal de la propuesta parece quedar claro que el bien jurídico protegido sería la dignidad de las víctimas o de sus familiares, aunque no es menos cierto que esto no tiene mucho encaje en los llamados delitos de odio y de enaltecimiento del terrorismo, que tienen una ubicación sistemática en el Código Penal muy distinta a los delitos contra la dignidad de las personas, donde sí se ubica, por ejemplo, el delito de injurias del artículo 208 del CP. El delito de humillación de las víctimas o de sus familiares parece estar protegiendo la dignidad humana, en otra vertiente distinta, aunque inextricablemente conectada con el libre desarrollo de la personalidad y el honor.

²⁰ LEÓN ALAPONTE, J.: “Enaltecimiento y apología del franquismo... op. cit., en prensa.

²¹ En la misma dirección véanse VIVES ANTÓN, T. S.: “Sobre la apología del terrorismo como “discurso” del odio”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.): Libertad de expresión..., op. cit., pp. 509 y 510; ROIG TORRES, M.: “El declive de la libertad de expresión... op. cit., pp. 717-739.

²² Véase BOCG. Congreso de los Diputados. Serie B, núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017.

Se trata así de un intento de emular lo que ya prevé el artículo 578.1 del CP en caso de humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. Un tipo penal que se configura como un delito privado y que permite restringir la activación de la acción penal solo a las víctimas o sus familiares. La única diferencia aquí la encontramos en relación con la penalidad, y es que la propuesta prevé una pena de prisión de seis meses a dos años mientras que el artículo 578.1 del CP establece que se castigará con la pena de prisión de uno a tres años.

Sobre la intención de tipificar un delito de humillación a las víctimas de los regímenes totalitarios se pronunció la doctrina con gran celeridad,²³ y entendemos en la misma dirección doctrinal señalada que las conductas previstas en el precepto propuesto y en los vigentes artículos 510.2 CP y 578.1 CP debieran despenalizarse.²⁴ Lo anterior no implica que la conducta de humillación de las ciertas víctimas y atendiendo a circunstancias concretas pudiera canalizarse por el delito de injuria del artículo 208 CP mediante la modificación de la literalidad del tipo penal, que hoy se circunscribe en exclusiva a la lesión de la dignidad de otra persona que menoscabe su fama o atentando contra su propia estimación. Nada impediría al legislador *de lege ferenda* añadir los actos de humillación, menosprecio o descrédito que ocasionen una lesión a la dignidad de otra persona, víctima de un régimen totalitario. De lo contrario, seguirá siendo un terreno o discusión cuyo cauce se vehiculará a través del proceso civil y la tutela prevista en la LO 1/1982, de protección civil del honor, intimidad y propia imagen.

2.3. Odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas

Otro extremo de la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista que aún no hemos explorado es la incorporación del nuevo artículo 510 bis 1 CP, cuyo contenido establecía lo siguiente:

²³ LEÓN ALAPONT, J.: “Defensa de regímenes totalitarios... op. cit.

²⁴ CARBONELL MATEU, J. C.: “Crítica a los sentimientos como bien jurídico penal”, op. cit.; CORRECHER MIRA, J.: “El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas tras la reforma de la LO 2/2015 en materia de delitos de terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 27, 2017; LEÓN ALAPONT, J.: “Enaltecimiento y apología del franquismo... op. cit., en prensa.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas de la Guerra Civil Española y del franquismo por su condición como tales.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas de la Guerra Civil Española o del franquismo por su condición como tales.²⁵

En esta ocasión, y a diferencia de las anteriores, se trata de una propuesta de tipo especial de delito de odio, que parece configurarse como un delito público, a efectos de su persecución, muy en la línea de la configuración del vigente artículo 510 CP. Una vez más, y al igual que nos hemos preguntado en el ámbito de la apología y enaltecimiento, aquí cabría plantearse si con la actual redacción del artículo 510.1 CP no bastaría para subsumir las conductas que consistan en la promoción del odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las víctimas de regímenes totalitarios sanguinarios.

Nuevamente, a nuestro humilde modo de ver, el delito de odio genérico bien puede incluir también el odio contra las víctimas de la guerra civil española y del franquismo. Esa mención especial no puede sino ser fruto del auge del populismo punitivo y de la deriva punitiva del legislador, así como de la creciente ausencia de evidencia empírica en el diseño de la política criminal española de la última década.²⁶ Además, la pena de prisión contemplada en la propuesta, de uno a cuatro años, nos parece absolutamente desproporcionada. El legislador pretende, una vez más, como con la prisión permanente revisable, alimentar el populismo punitivo y gestionar la alarma social a base de cambiarlo todo aparentemente, para que en realidad nada cambie, al más puro estilo lampedusiano. No tendría sentido que la pena de prisión no

²⁵ Véase BOG. Congreso de los Diputados. Serie B, núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017.

²⁶ Véase la feroz crítica que realiza TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política contemporánea*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2020.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

permitiese entrar en juego la figura o mecanismo de corrección de la suspensión de la pena; que contribuye a vaciar de contenido en la práctica el penoso ejercicio y técnica legislativa que pasa por castigar absolutamente todo con penas cortas de prisión.

La discusión en torno al bien jurídico protegido nos retrotrae también al actual artículo 510 del CP. Parece razonable defender que lo que se protege es la igualdad, en los términos expuestos por el artículo 14 de la Constitución española. Así sucede cuando la incitación directa o indirecta al odio tenga como punto de partida un hecho diferenciador de carácter identitario, como sí sucede, por ejemplo, cuando se alude a la raza, religión, ideología, sexo, etcétera. En esta ocasión no resulta tan claro que el hecho de ser víctima del franquismo o familiar de las víctimas de aquellas signifique *per se* una discriminación. Además, cabría separar nítidamente, viendo las reformas que están encima de la mesa, las conductas consistentes en vilipendiar a las víctimas de regímenes totalitarios criminales o a sus familiares, de las conductas descritas como promover el odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia aquellas, en condición de víctimas. Y todo ello porque entre ambas figuras delictivas podría llegar a plantearse un concurso real de delitos.²⁷

2.4. Otras conductas y el principio de ofensividad

A continuación, queremos compartir una serie de conductas que no pueden incluirse *stricto sensu* dentro de las propuestas formuladas en 2017, estudiadas con anterioridad, pero que de una forma u otra han aparecido en la tribuna pública a lo largo de los últimos años. Se trata de una serie de conductas ya apuntadas por León Alapont, que por su escasa entidad no debieran ser merecedoras del más mínimo reproche penal por no afectar a bien jurídico alguno,²⁸ si bien queremos enumerar a título ilustrativo.

Queremos hacer mención a las siguientes conductas:

- a) Celebrar misas en honor a Francisco Franco u otros líderes de regímenes totalitarios.
- b) Homenajear a Miguel Primo de Rivera, Francisco Franco u otros dictadores de nuestra historia.

- c) Concentraciones y manifestaciones ante símbolos que representen regímenes dictatoriales o que se lleven a cabo para ensalzar sus hitos.
- d) Exhibir banderas preconstitucionales o esvásticas, así como cualquier otra bandera o símbolo que identifique regímenes totalitarios.
- e) Cantar el “cara al sol” u otro tipo de letras o canciones que exalten tales dictaduras o regímenes totalitarios.

Siguiendo una vez más a León Alapont, este tipo de acciones, en general y *prima facie*, no ponen ni suponen un riesgo concreto de comisión delictiva contra otras personas, así que deberían quedar amparadas por la libertad de expresión. Cabe recordar que el sistema democrático exige escuchar también aquellos que quieren derrocarlo o acabar con él. Como decía, es una valoración general que se hace sin perjuicio que pueda existir un caso concreto en el que, por ejemplo, una manifestación se realice sin contar con la aprobación de la Delegación del Gobierno competente; o cuando pueda constituir algún tipo de alteración del orden público que constituyera una infracción de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; o que fueran constitutivas de delitos como los de manifestación ilegal (arts. 494, 513 y 523 CP) o desórdenes públicos (arts. 557 y ss. CP).

3. Aplicación de la doctrina constitucional al delito de apología y exaltación del franquismo

La doctrina del máximo intérprete constitucional, tal y como hemos apuntado sucintamente en la introducción, ha descartado que en nuestro sistema tenga cabida un modelo de democracia militante en el que se imponga la adhesión positiva al ordenamiento y a la Constitución.²⁹ Por ello, no se puede castigar ni perseguir a aquellos que propugnan modelos distintos de organización territorial del Estado al que establece la Constitución, ya sea los que proponen modelos federales de poder compartido o los que propugnan la recentralización del Estado. Tampoco aquellos que defienden que España debería ser una república, como forma de Estado, aunque como es bien sabido nuestro modelo constitucional, por el momento, opta

²⁷ Véase en la misma dirección LEÓN ALAPONT, J.: “Enaltecimiento y apología del franquismo... op. cit., en prensa.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Véase la STC 235/2007, de 7 de noviembre, citada anteriormente.

por la fórmula de una monarquía parlamentaria y la corona es regulada por el Título II de la Carta Magna.

No se puede exigir que las fuerzas políticas se adhieran a los postulados constitucionales: solo si se permite la formulación de ideas contrarias a la Constitución se respeta la libertad que actúa como elemento nuclear del sistema democrático, esto es, la libertad de expresión. Con base en esto tampoco pueden perseguirse ni mucho menos castigarse aquellos que creen, postulan y aspiran a la independencia de un determinado territorio, aun cuando el texto constitucional se refiere a la indisolubilidad de la nación española; o aquellos que quieren implementar el estado islámico, por ejemplo, contrario a la aconfesionalidad del Estado prevista *ex constitutione*. Tampoco que ciertos partidos políticos defiendan postulados extremos feministas o machistas,³⁰ siempre y cuando, obviamente, estemos dentro del ámbito de la libre defensa y exposición de ideas.

En plena sintonía con estas ideas, aunque previamente en el plano temporal, el Tribunal Constitucional ya había señalado que para admitir un modelo de democracia militante faltaría, en el texto de nuestra Carta Magna, el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional. Cualquier fin, objetivo o meta defendido por particulares o incluso por partidos políticos se entiende compatible con la Constitución, incluso cuando pretende reformarla, en la medida que esta lo permite y siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.³¹ Más recientemente, el Tribunal Constitucional ha vuelto a señalar que el planteamiento de posiciones en el espacio público que busquen modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se prepare o defienda a través de actividades delictivas o acciones que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y que el debate o el intento de consecución de tales hitos se produzca dentro del marco de los procedimientos de reforma previstos expresamente por la propia Constitución.³²

Se trata entonces de un posicionamiento respetuoso con las libertades informativas y el libre desarrollo de la personalidad, con el papel que juega la opinión pública libre en una sociedad democrática, acorde con un modelo constitucional como el nuestro que reconoce como valor superior al ordenamiento jurídico, el pluralismo político y todos los demás pluralismos tan necesarios en una sociedad diversa y democrática como la nuestra —informativo, lingüístico, territorial, etcétera—. Solo así, con una comprensión y visión sistemática de la *lex superior*, deben interpretarse las libertades informativas, cuyo papel es clave en los procesos de reforma constitucional y cuya existencia es tangible únicamente porque la propia Constitución abre la puerta de su reforma futura y sus cauces legítimos.³³ La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo,³⁴ también las contrarias que pretenden modificar los principios y estructura constitucional.

Esta misma idea se ve reforzada con otros fundamentos de la doctrina constitucional, por ejemplo, aquellos que niegan la posibilidad de disolver partidos políticos,³⁵ cualquiera que sea su ideario y posicionamiento, incluso contrario a la Constitución, salvo que lo defiendan a través de la violencia, en el seno de actividades delictivas o al margen de los procedimientos democráticos. Al respecto, el máximo intérprete constitucional siempre se ha posicionado en favor de no excluir ideología alguna, ni por su contenido ni por los medios de los que eventualmente quieran valerse quienes la defienden, siempre y cuando se exprese con respeto hacia los derechos de los demás, lo que sí excluye necesariamente a la violencia.³⁶ De este modo, el Tribunal Constitucional ha negado la posibilidad de que en nuestro sistema se imponga la adhesión a los valores constitucionales y esto implica que la difusión de ideas u opiniones contrarias a estos forma parte de la libertad de expresión.

La doctrina y jurisprudencia comentada se proyecta de forma indubitada sobre los llamados delitos de odio, apología y enaltecimiento y, por ende, también sobre la propuesta de penalizar el discurso político franquista o cualquier otro que emule o reproduzca consignas de regímenes totalitarios. Por mucho que

³⁰ Véase la STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 6.

³¹ Véase la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7.

³² Véase la STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 4.

³³ Véase la STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4.

³⁴ Véase la STC 11/1981, de 8 abril.

³⁵ Véase la STC 126/200, de 21 de mayo, FJ 9.

³⁶ Véase la STC 126/200, de 21 de mayo, FJ 9.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

los postulados estén encaminados hacia una forma de gobierno autocrática y radicalmente opuesta al Estado social y democrático de derecho que proclama la Constitución *ex* artículo 1, ese discurso sí tiene cabida en nuestro modelo, que defiende y protege la institución de la opinión pública libre, propia de sistemas democráticos, y que está amparada por las libertades informativas, en general, y la libertad de expresión, en particular. La exaltación de un sistema totalitario solo será punible si va acompañada de violencia o acciones típicas delictivas, es decir, que violen la normativa vigente, dentro de las cuales debemos incluir también la puesta en peligro real que supone la incitación directa al odio, hostilidad, violencia o discriminación contra quienes profesan determinada ideología, tal y como hoy incluye el tipo del artículo 510 CP. Y aún así, en este último escenario, la interpretación que deben realizar los jueces y magistrados del tipo debe ser restrictiva, teniendo en cuenta el papel que juegan las libertades informativas en nuestro modelo.

Al mismo corolario, y quizás aún con mayor contundencia, ha llegado la doctrina del TEDH. La Corte de Estrasburgo ha reiterado que en el ámbito del debate político no cabe restringir la libertad de expresión si no se lesionan gravemente otros derechos fundamentales, citando exclusivamente los supuestos de incitación a la violencia y el discurso del odio, y rechazando el castigo sin daño o sin puesta en peligro real para bienes jurídicos en crisis.³⁷ Por ello, exige que la interpretación de estos tipos penales siempre sea especialmente restrictiva.³⁸

Siguiendo ahora en el ámbito internacional, conviene destacar la Recomendación No R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el discurso del odio, que incluye las expresiones que incitan, promueven, justifican o difunden el odio o la discriminación contra un grupo o sus miembros por motivos de intolerancia, y las que afectan a su dignidad. Al igual que hemos dicho con anterioridad en relación con nuestro modelo, se indica que este tipo de expresiones pueden quedar fuera del ámbito de la libertad de expresión y sometidas a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, siempre

y cuando (1) esa limitación se prevea previamente en la ley nacional aplicable, que (2) concorra un fin legítimo —protección de la seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden, prevención del delito, protección de la salud o de la moral, secretos de Estado, reputación y honor, *ius puniendi* estatal, etcétera— y (3) que la intervención sea necesaria en una sociedad democrática. Para valorar estos factores e interpretarlos de forma restrictiva en cualquier caso será necesario atender a los antecedentes históricos del país y a las circunstancias en que se emitieron las expresiones.

Conviene indicar que las SSTEDH³⁹ que avalan condenas por incitación al odio se refieren a sucesos muy graves, puesto que las expresiones o manifestaciones inducían directamente a la violencia o a la discriminación contra ciertos colectivos o sus integrantes, cuando no afectaban su honor. En todos los casos el TEDH constataba la comisión de un daño o la puesta en peligro real de bienes jurídicos. La incitación al odio no implica necesariamente que esos actos violentos o delictivos que se incitan finalmente acaben materializándose, sino que basta con producir un daño, por ejemplo, en el honor o reputación de un grupo o colectivo, mediante acciones consistentes en humillar, ridiculizar, difamar o incitar a la discriminación.

Así las cosas, el TEDH ha llegado a señalar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización personal de cada individuo.⁴⁰ Y esto no es aplicable solo a la información o ideas que se reciban favorablemente o se consideren inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofendan, conmocionen o molesten. A las que debemos sumar aquellas que podemos considerar incluso de mal gusto, malsonantes o que se sitúan en los límites del respeto hacia los demás. Sin este pluralismo, tolerancia con el discrepante e incluso con el intolerante, sin esta amplitud de miras, difícilmente podríamos hablar de una sociedad democrática.

La aplicación de la doctrina mencionada del TC y del TEDH y su conexión con los delitos de apología y enaltecimiento del terrorismo es evidente. El máximo interprete constitucional, además, atendiendo a la similitud estructural de los delitos de enaltecimiento del

³⁷ Véanse por todas las SSTEDH caso *Sürek v. Turkey*, de 8 de julio de 1999, FJ 63; caso *Féret v. Belgium*, de 16 de Julio de 2009, FJ 69; caso *Belkacem v. Belgium*, de 27 de junio de 2017; caso *Roj TV A/S v. Denmark*, de 24 de mayo de 2018.

³⁸ STEDH caso *Erdogdu and Ince v. Turkey*, de 8 de julio de 1999, FJ 47.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

terrorismo con los de justificación del genocidio ha tenido ocasión de indicar que las conductas de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo, o de sus partícipes, previstas en el artículo 578 CP, como manifestaciones del discurso del odio, requieren que se cree una situación de riesgo real para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.⁴¹ De tal modo que la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo tipificadas en el artículo 578 del CP supone una legítima injerencia en la libertad de expresión en la medida en que puedan considerarse discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo real para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.⁴²

La interpretación demasiado amplia de parte de juzgados y tribunales penales, incluido el Tribunal Supremo, ha llevado a ciertas condenas absolutamente absurdas en casos mediáticos como los del rapero Valtoryc,⁴³ la quema de fotos de Juan Carlos de Borbón⁴⁴ o el caso de Casandra Vera⁴⁵ y sus tuits sobre Carrero Blanco. En este último caso, el Tribunal Supremo discrepa de los criterios y de la argumentación realizada por la Audiencia Nacional; en el caso de la quema de fotos, el varapalo viene de la mano del TEDH. Como decíamos al principio, el problema radica más bien en la interpretación que los juzgados y tribunales vienen haciendo de determinados tipos penales con la aplicación de criterios poco uniformes, cuyo efecto parece condenarnos a una suerte de punitivismo desbocado y a la apelación al castigo penal como solución imaginaria para todos los males sociales. En paralelo, aunque no menos preocupante, también se han producido casos en los que se han abierto diligencias y se han adoptado medidas cautelares, como el caso de los mensajes autobuseros de Hazte Oír o el caso de los titiriteros.⁴⁶ El Tribunal Constitucional, en la que consideramos trascendental STC 35/2020, del 25 de febrero, citada anteriormente, apunta además

una serie de criterios que deberían tenerse en cuenta a la hora de ponderar las circunstancias concretas del caso:

- a) La valoración de la importancia de los mensajes controvertidos desde el punto de vista de la formación de la opinión pública libre y del intercambio de ideas.
- b) La valoración de si tales mensajes son susceptibles de ser interpretados como manifestaciones de adhesión a opciones políticas legítimas.
- c) La consideración acerca de si la condena penal de los mensajes podría producir un efecto de desaliento por parte de quienes se propongan ejercer la libertad de expresión mediante la utilización de medios o con contenidos similares.
- d) El estudio de si el contenido y la finalidad de los mensajes, considerando la autoría, contexto y circunstancias de quien los emite y sus destinatarios, es equiparable a la defensa de actitudes violentas contra el orden legal y constitucional.

De este modo se impone la necesidad de hacer un análisis especialmente cuidadoso de las circunstancias que rodean al emisor y al contexto de ese mensaje, lo que debiera llevar por ejemplo a excluir de ser considerados susceptibles de reproche penal los mensajes de carácter irónico o de finalidad de crítica social o política, por desafortunados o de mal gusto que puedan resultar o nos puedan parecer. A la luz de la doctrina que contiene la STC 35/2020, del 25 de febrero, citada anteriormente, no hubieran podido ser dictadas como lo fueron buena parte de las sentencias de estos últimos años de la AN y el TS, basadas con frecuencia en interpretaciones meramente literales de los mensajes emitidos.⁴⁷

Sin embargo, muchas son las dudas sobre cuál será la recepción de esta doctrina constitucional en sede judicial. De entrada, porque la STC 35/2020, del 25 de febrero, a pesar de contar con el aplauso doctrinal, al que nos sumamos, no es pacífica ni en origen, pues cabe recordar que cuenta con un voto particular.⁴⁸ Además, la primera sentencia dictada por la Sala se-

⁴¹ Véase la STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 3.

⁴² *Ibidem*, FJ 4.

⁴³ Véase la STC 35/2020, de 25 de febrero.

⁴⁴ Véase la STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España.

⁴⁵ Véase la STS núm. 493/2018, de 26 de febrero de 2018, ECLI:ES:TS:2018:493.

⁴⁶ Al respecto, véase el trabajo de SIMÓN CASTELLANO, P.: "Prisión provisional y alarma social: a propósito del caso de los titiriteros", en ABADÍAS SELMA, A. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Prisión provisional: ¿Utilidad o perjuicio? Una visión interdisciplinar*, A Coruña, COLEX, 2021, pp. 189-208.

⁴⁷ De la misma opinión CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: "Libertad de expresión y límites penales... *op. cit.*, pp. 44 y ss.

⁴⁸ El magistrado Alfredo Montoya sostenía que el TS sí que tomó en consideración múltiples factores relativos al examen del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, por más que con una sistemática mejorable. Véase el voto particular a la STC 35/2020, de 25 de febrero.

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

gunda del Tribunal Supremo sobre esta materia tras la STC 35/2020, del 25 de febrero, se resolvió completamente a espaldas de lo indicado por el máximo intérprete constitucional en dicha sentencia, que es citada solo una vez, y de modo marginal, como si tratase de un tema distinto.⁴⁹ La sentencia del TS “resuelve” el caso de un rapero que había sido condenado por enaltecimiento del terrorismo, además de por injurias a la Corona y a las instituciones del Estado. Para lo que aquí interesa, la sentencia retrocede, en lo referido al artículo 578 CP, en torno a los criterios más tradicionales y restrictivos de la AN y el TS: a) solo el dolo es relevante, siendo la intención del autor indiferente; b) la identificación, como riesgo suficiente para condenar, de un potencial riesgo final de que algún seguidor acabe usando la violencia; c) la referencia a conceptos jurídicos indeterminados como las referencias a “tutelar la seguridad colectiva” o al “reflejo emocional de hostilidad”.⁵⁰

En este escenario polémico, incierto y nada halagüeño para las libertades informativas y la libertad de expresión, fruto en primer lugar de la falta de criterios estables y, a continuación, como reacción de que la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Supremo no hayan recibido y aplicado internamente la doctrina del TEDH y del TC, incluida la STC 35/2020, del 25 de febrero, nos parece un despropósito que el legislador trate de apagar el fuego con gasolina. Es decir, por si lo anterior fuera poco, ahora se pretende perseguir, castigar y penalizar los discursos políticos vinculados a regímenes totalitarios, incluso cuando no se incite directa o indirectamente a la violencia o discriminación contra grupos o personas concretas, o lo que es lo mismo, cuando no exista daño o riesgo real para bien jurídico alguno. Un auténtico despropósito que se enmarca en el auge del populismo punitivo y la falta de evidencia empírica que sacude nuestro modelo en la actualidad.

4. Conclusiones

Las conductas que se pretenden incluir en la reforma propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista en 2020, de la forma más aséptica posible y con todas las cautelas puesto que sólo la conocemos por la prensa, teniendo en cuenta asimismo el antecedente que

supone la propuesta que el mismo grupo sí llevo a presentar a la mesa del Congreso de los Diputados en 2017, y, en definitiva, las conductas que se pretenden incriminar, no cumplen de entrada y por lo general las exigencias mínimas para legitimar la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1 de la *norma normarum*.

En este capítulo hemos estudiado las medidas concretas y los tipos que incluían las reformas propuestas en la proposición no de ley de ERC⁵¹ y la proposición de ley del PSOE.⁵² Las reformas tratan de añadir más leña al fuego, si bien la situación actual ya es de por sí preocupante, por la disparidad de criterios y condenas en base a los tipos penales del 510 y 578 del CP. La línea jurisprudencial que ha fijado el TC en su STC 35/2020, del 25 de febrero, pero también en la previa STC 112/2016, del 20 de junio, debería guiar la aplicación e interpretación por parte de la jurisdicción ordinaria, y llevar a esta a limitar las condenas por aplicación de aquellos tipos penales a supuestos muy concretos, graves y en los que previamente se realice un análisis detallado del contexto y efectos de las manifestaciones emitidas.

La doctrina constitucional aquí analizada no solo debería proyectarse en la interpretación de los tipos penales, como el de enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas, sino también, *mutatis mutandis*, a los de ofensa a los sentimientos religiosos, injurias al jefe del Estado o a una serie de instituciones, así como las ofensas a símbolos. La realidad práctica, preocupante, nos exige acotar la cada vez más amplia concepción de discurso del odio en nuestra sociedad. Por el contrario, la dirección que parece proponer el Grupo Parlamentario Socialista se sitúa a las antípodas, abrazando posturas populistas que en ningún caso podrán alcanzar la persecución del discurso político de aquellos que piensan diferente o que creen y defienden postulados propios de regímenes totalitarios. Decimos que no podrán alcanzar porque la libertad de expresión lo impide y no superarán en ningún caso el test de proporcionalidad y el control que ejerce el máximo intérprete constitucional.

Además, en otros sistemas de derecho comparado y países de nuestro entorno en los que sí rige una “democracia militante”, como sucede en Alemania,

⁵¹ BOCG. Congreso de los Diputados. Serie D, núm. 208, 14 de septiembre de 2017.

⁵² BOCG. Congreso de los Diputados. Serie B, núm. 190-1, 22 de diciembre de 2017.

⁴⁹ Véase la STS 135/2020, de 7 de mayo, ECLI: ES:TS:2020:1298.

⁵⁰ *Ibidem*.

tampoco se castiga penalmente el enaltecimiento del nacionalsocialismo ni se sanciona la defensa de los delitos cometidos por ese régimen, si no se hace de forma que se perturbe la convivencia externa. La mera conmoción espiritual que tales declaraciones puede ocasionar, dice el Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*), es una consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente.⁵³ Y es que no tiene ningún sentido castigar conductas que no producen daño alguno ni ponen en riesgo a ningún bien jurídico.

5. Bibliografía

- ALCÁCER GUIRAO, R.: “Opiniones constitucionales”, *InDret*, 1/2018.
- BALDA MEDARDE, M. J.: “Sobre la libertad de expresión”, *Boletín Juezas y Jueces para la Democracia*, mayo de 2018.
- BERNAL DEL CASTILLO, J.: “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del «discurso del odio»”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 16, 2018.
- CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: “Opinar, enaltecer, humillar: respuesta penal e interpretación constitucionalmente adecuada en el tiempo de las redes sociales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 112, 2018, pp. 45-86.
- CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: “Libertad de expresión y límites penales: una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 61, 2020, pp. 30-49.
- CARBONELL MATEU, J. C.: “Crítica a los sentimientos como bien jurídico penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas «más allá de la provocación y la injuria»”, en ALONSO RIMO, A.; CUERDA ARNAU, M. L. Y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 331-358.
- COLOMER BEA, D.: “La doctrina del efecto desaliado como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 41, 2019, pp. 97 y ss.
- COMAS D’ARGEMIR, M.: “Conflicto entre la libertad de expresión y los delitos de opinión”, *Boletín Juezas y Jueces para la Democracia*, mayo de 2018.
- CORCOY BIDASOLO, M.: “Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, nº 8, 2012.
- CORRECHER MIRA, J.: “El delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas tras la reforma de la LO 2/2015 en materia de delitos de terrorismo”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 27, 2017
- CUERDA ARNAU, M.L.: “Libertad de expresión y crítica política a la luz de la jurisprudencia del TEDH”, *Teoría & Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 13, 2013.
- DÍAZ VALCÁRCEL, R.: “La libertad de expresión. Apariencia y realidad”, *Boletín Juezas y Jueces para la Democracia*, mayo 2018.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “El principio de lesividad u ofensividad. Breves reflexiones y ejemplos sobre su actual vigencia (debilitada). Un (modesto y sentido) homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Gonzalo Quintero Olivares”, *Foro FICP*, 2018-3.
- FUENTES OSORIO, J. L.: “El odio como delito”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 27, 2017.
- GALÁN MUÑOZ, A.: “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Elemento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVII, 2018.
- GARCÍA ARÁN, M.: “De las reformas bienintencionadas con resultados represivos: el delito de promoción del odio”, en MORALES PRATS, F./ TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R. (Coord.): *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Aranzadi, Pamplona, 2018.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.: *Los delitos de odio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

⁵³ Al respecto véase ROIG TORRES, M.: “El delito de apología... *op. cit.*”

Tipificar la exaltación y apología de los regímenes totalitarios

- LEÓN ALAPONT, J.: “Defensa de regímenes totalitarios: aspiraciones punitivas en tiempos democráticos”, *Diario La Ley*, núm. 9572, 2020.
- LEÓN ALAPONT, J.: “Enaltecimiento y apología del franquismo, humillación y odio a las víctimas y otras conductas ¿Penalmente relevantes?”, en ACALE SÁNCHEZ, M.; NIETO MARTÍN, A. y RODRÍGUEZ MIRANDA, A. (Dir.): *Reformas penales en la península ibérica: ¿La “jangada de pedra”?*, Madrid, *Boletín Oficial del Estado*, 2021, en prensa.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: “La represión penal del «Discurso del odio»”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- REVENGA SÁNCHEZ, M.: “Los discursos del odio y la democracia adjetivada: tolerante, intransigente, ¿militante?”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.): *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá, 2015.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, S.: “El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 12, 2014.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T.: *Libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- ROIG TORRES, M.: “El declive de la libertad de expresión: propuesta de penalizar un discurso político”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) y LEÓN ALAPONT, J. (Coord.): *Estudios jurídicos en memoria de la Profesora Doctora Elena Górriz Royo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 717-739.
- ROIG TORRES, M.: “El delito de apología y enaltecimiento del franquismo. Contraste con la regulación alemana”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 33, 2020.
- SAINZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M.: “El peligro de las palabras. A propósito del delito de apología del genocidio”, en CUERDA RIEZU, A./JIMÉNEZ GARCÍA, F. (Dir.): *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*, Tecnos, Madrid, 2009.
- SIMÓN CASTELLANO, P.: “Prisión provisional y alarma social: a propósito del caso de los titiriteros”, en ABADÍAS SELMA, A. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Prisión provisional: ¿Utilidad o perjuicio? Una visión interdisciplinar*, A Coruña, COLEX, 2021, pp. 189-208.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Los delitos de odio en las redes sociales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n° 27, 2018.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política contemporánea*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2020.
- TERUEL LOZANO, G.: “Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 114, 2018.
- TERUEL LOZANO, G.: “El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 27, 2017.
- VIVES ANTÓN, T. S.: “Sobre la apología del terrorismo como “discurso” del odio”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.): *Libertad de expresión...*, op. cit.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES